



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente relativo al deslinde jurisdiccional entre los términos municipales de xxxxx y yyyyy (xxx)* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al deslinde jurisdiccional entre los términos municipales de xxxxx y yyyyy (xxx)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 156/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 14 de octubre de 2002, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx un escrito del Ayuntamiento de yyyyy (xxx) en el que manifiesta lo siguiente:

“Como consecuencia del procedimiento de determinación de la línea límite jurisdiccional entre los términos de xxxxx y yyyyy, a la altura de la entidad local menor de cccc yyyyy, perteneciente al municipio de xxxxx, y que lleva varios años de tramitación, se ha determinado por parte del Instituto



Geográfico Nacional, aceptar la solución propuesta por el Municipio de xxxxx, y con la que este Ayuntamiento de yyyyy está en total desacuerdo, por ser claramente perjudicial para los intereses de este Municipio.

»Por otra parte, y en base a la documentación histórica que aportó en su día el Municipio de xxxxx, y que ha servido de fundamento a la resolución adoptada, se comprueba la existencia de una `zona comunera`, es decir, perteneciente a los dos Municipios, y que abarcaría (según los planos anexos) la zona comprendida entre la línea de color rosa y la del actual límite jurisdiccional, por lo que, en justicia, correspondería al Municipio de yyyyy la zona comprendida entre la línea color verde y la del actual límite jurisdiccional. Para justificar esta pretensión, basta comprobar la existencia actual de varios mojones repartidos a lo largo de la línea verde, que son reconocidos por las personas más ancianas del Municipio de yyyyy como los que determinan realmente el límite jurisdiccional entre ambos Municipios.

»Por ello, solicitamos que, tomando en consideración la pretensión que se indica, se proceda a la revisión del procedimiento anterior y, en consecuencia, se dicte nueva resolución conforme a las pretensiones de este Ayuntamiento de yyyyy”.

Acompaña a su escrito la ejecutoria practicada entre los concejos de cccc y yyyyy en el año 1756, en la que se fijan los mojones e hitos y los límites entre ambos concejos contenidos en la Real Carta Ejecutoria y Sentencia Arbitraria en ella inserta librada en 1675.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2002, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx remite a la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial la documentación presentada por el Ayuntamiento de yyyyy, así como una copia del informe remitido a ambos Ayuntamientos, relativo al procedimiento a seguir para llevar a cabo el deslinde.

Tercero.- El 7 de abril de 2003, las Comisiones nombradas por los Ayuntamientos de xxxxx y de yyyyy se reúnen, junto con un representante de la Junta de Castilla y León, para fijar la línea límite jurisdiccional entre ambos términos municipales. Al existir disconformidad sobre su trazado, cada Comisión



levanta acta por separado haciendo constar los datos, antecedentes y detalles que estiman necesarios para justificar su apreciación.

El Ayuntamiento de xxxxx defiende que debe mantenerse el actual trazado de la línea divisoria entre ambos términos municipales que viene recogido en el catastro. En apoyo de esta tesis, adjuntan al acta:

- Escrito datado el 7 de febrero de 1907, por el que el Ayuntamiento y vecinos de yyyy renuncian a gozar de los beneficios de pastos en los terrenos reclamados ahora por ese Ayuntamiento como pertenecientes a su jurisdicción.

- Escrito de 28 de noviembre de 1910, por el que el Ayuntamiento de yyyy solicita del Alcalde de cccc yyyy permiso para sacar tierra de los terrenos mencionados.

El Ayuntamiento de yyyy propone que la línea límite jurisdiccional discorra por donde lo hacía en 1560 (según se señala en el plano que aporta) o, en el caso de que ello fuera inviable, partir la zona comunera existente en la ejecutoria de 1756, atribuyendo la mitad para cada municipio. Para justificarlo, acompaña la siguiente documentación adicional:

- Acusación por parte de yyyy a tres vecinos de cccc por arrancar un mojón en la vega del rrrrr, que da lugar a un pleito cuya resolución supone la pérdida de parte de la jurisdicción, sin que, según dicho Ayuntamiento, queden claros los motivos por los que se modifica la línea divisoria entre ambos municipios.

- Nota del libro xxxxx, donde se hace constar la superficie perdida por yyyy a favor de cccc, que calculan en 8,7 km².

- Ejecutoria del año 1756, antes mencionada.

Cuarto.- El xx de xxxxx de 2003 se publica en el "Boletín Oficial de Castilla y León" el Acuerdo xx/2003 de la Junta de Castilla y León, por el que se determinan los límites de los términos municipales de xxxxx y yyyy, pertenecientes a la provincia de xxx.



Su parte dispositiva dice:

“Fijar la línea límite jurisdiccional entre los términos municipales de xxxxx y yyyyy, pertenecientes ambos a la provincia de xxx, en los términos que constan en el mapa que acompaña el Instituto Geográfico Nacional en su informe y que enmarca la parcela comprendida entre las estaciones 34 (mojón 8) y 37 del cuaderno topográfico de campo, continuando a partir de la citada estación 37 por el eje del camino de cccc hasta el mojón noveno y último, todo ello sin perjuicio de los derechos de propiedad del Municipio de yyyyy sobre la finca rústica número 299 del plano oficial de la Concentración”.

Ello se fundamenta en que: “Consta en el expediente Ejecutoria practicada entre los Concejos de cccc y yyyyy en el año 1756, en la que se fijan los mojones e hitos y los límites entre ambos concejos contenidos en la Real Carta Ejecutoria y Sentencia Arbitraria en ella inserta librada en 1675, por lo tanto, existiendo un deslinde jurisdiccional acreditado en el expediente, es éste el documento que ha de tenerse en cuenta para fijar el límite jurisdiccional”.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2004 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de yyyyy, dirigido a la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, se comunica que en la misma fecha ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo xx/2003 citado.

No consta en el expediente la copia sellada de tal recurso que en dicho escrito se dice acompañar.

El único dato obrante en el expediente sobre la existencia del citado recurso es un certificado de la Resolución xxxx, del Alcalde de xxxxx, en la que acuerda otorgar poder a D. aaaaa para representar a dicho Ayuntamiento ante los tribunales de xxxxx, en el recurso contencioso-administrativo nº xx/04 promovido por el Ayuntamiento de yyyyy contra el Acuerdo xx/2003, de 12 de junio, de la Junta de Castilla y León.

Sexto.- El 11 de febrero de 2004, las partes se trasladan a la zona objeto de deslinde, señalando sobre el terreno y describiendo los mojones comprendidos entre la estación 34 (mojón 8) a la estación 37, en los términos



definidos en el Acuerdo xx/2003, de la Junta de Castilla y León. No se prosigue el recorrido hasta el mojón 9 y último, al encontrarse esta parte de la línea límite en litigio, como consecuencia de la incoación de un expediente de deslinde.

Séptimo.- El 10 de junio de 2004, se procede a la firma y sellado de las actas de deslinde levantadas entre los términos municipales de xxxxx y yyyy, en el tramo de la línea límite comprendido entre la estación 34 (mojón 8) y la estación 37. El Ayuntamiento de yyyy no firma el acta por estar en desacuerdo con el Acuerdo de la Junta de Castilla y León, que tiene recurrido.

Igualmente, se procede al reconocimiento sobre el terreno de las propuestas de ambos Ayuntamientos, desde la estación 37 hasta el mojón noveno y último, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial. Las propuestas de ambas comisiones difieren sustancialmente.

Octavo.- Con fecha 20 de septiembre de 2004, se recibe en la Dirección General de Administración Territorial la siguiente documentación remitida por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx:

a) Documentación presentada por el Ayuntamiento de yyyy:

- Acta de la Comisión de ese Ayuntamiento de la reunión celebrada el 10 de junio de 2004.

- Ejecutoria practicada entre los concejos de cccc y yyyy en el año 1756.

- Plano en el que se marca la línea jurisdiccional pretendida por ese Ayuntamiento.

b) Documentación presentada por el Ayuntamiento de xxxxx:

- Copia del acta de amojonamiento y deslinde de los términos jurisdiccionales de cccc yyyy y yyyy, de fecha 21 de diciembre de 1889.



- Plano indicativo de los linderos de ambas localidades en la zona objeto del expediente.

- Copia del proyecto de clasificación de las vías pecuarias del municipio de ccccc yyyyy efectuado en 1961 por el Ministerio de Agricultura.

- Informe emitido por la entidad local menor de ccccc yyyyy, sobre la incidencia de los documentos presentados en el deslinde objeto del expediente.

Noveno.- El 7 de febrero de 2005, el Instituto Geográfico Nacional emite un informe relativo al expediente de deslinde entre los términos municipales de xxxxx y yyyyy, en el tramo comprendido entre la estación 37 y el final de la línea, del que procede destacar:

“Como consecuencia de esta situación (desacuerdo existente entre los Ayuntamientos respecto a la línea límite), se toma la determinación por parte del Instituto Geográfico Nacional y de la Junta de Castilla y León, de dar por resuelto el expediente de deslinde entre la estación 34 (mojón 8) y la estación 37, e iniciar un nuevo expediente que afecte al tramo comprendido entre la estación 37 y el mojón noveno y último. (...).

»(...) habiendo tomado como solución más apropiada en el tramo comprendido entre las estaciones 34 (mojón 8) y la estación 37 la propuesta de xxxxx que se refería a la Ejecutoria de 1756, en este caso y por las mismas razones se adopta la misma solución si bien los mojones que se describen en dicha Ejecutoria no se encontraron en la actualidad sobre el terreno en la visita que realizaron a la zona los técnicos del I.G.N. acompañados de las respectivas Comisiones de los Ayuntamientos de xxxxx y de yyyyy junto a la representación de la Junta de Castilla y León, sí existen datos suficientes en el terreno, como la toponimia referente a parajes, caminos, etc., para hacer coincidir el límite jurisdiccional entre ambos términos municipales, por el camino conocido con el nombre de Camino de tttt, según la cartografía oficial a 1:25.000, y terminando dicha línea en un mojón común a xxxxx y a ppppp, sin que ello naturalmente afecte en absoluto a los límites ni a la superficie de este último término municipal”.



Acompaña al informe la representación gráfica de la línea así como de la provisional, sobre el mapa topográfico nacional a escala 1:25.000, ampliado a escala 1:10.000.

Décimo.- Mediante escritos de fecha 7 de septiembre de 2005, concluida la instrucción del procedimiento, se da audiencia a los Ayuntamientos interesados (recibiendo la notificación el 16 de septiembre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a efectos de que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen oportunos.

Undécimo.- El 30 de septiembre de 2005 comparece D. aaaaa, en representación del Ayuntamiento de xxxxx –como acredita con el poder que aporta–, con el fin de obtener, en el trámite de audiencia, copia de los documentos obrantes en el expediente de deslinde tramitado (tramo comprendido entre la estación 37 del mojón 8 y el final de la línea).

No consta, sin embargo, que durante el plazo concedido al efecto haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Duodécimo.- El 17 de octubre de 2005 el Ayuntamiento de yyyyy presenta un certificado del acuerdo municipal en el que manifiesta su conformidad con el informe del Instituto Geográfico Nacional.

Decimotercero.- Con fecha 14 de diciembre de 2005 se formula informe-propuesta por el Director General de Administración Territorial, que se concreta de la siguiente forma:

“Fijar la línea límite jurisdiccional entre los términos municipales de xxxxx y yyyyy, pertenecientes ambos a la provincia de xxx, en el tramo comprendido entre la estación 37 del mojón octavo y el mojón noveno y último, la línea que consta en el mapa que acompaña el Instituto Geográfico Nacional en su informe y que hace coincidir el límite jurisdiccional entre ambos términos municipales en el tramo antedicho, por el camino conocido con el nombre de Camino de tttt, según la cartografía oficial a 1:25.000, terminando dicha línea en un mojón común a xxxxx y a ppppp. Este mojón pasaría a ser el nuevo M3T



común a xxxxx, yyyyy y a ppppp, sin que ello, naturalmente, afecte en absoluto a los límites ni a la superficie de este último término municipal”.

Decimocuarto.- El 2 de enero de 2006, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial informa favorablemente sobre el informe-propuesta indicado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 6º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, puesto en relación con el artículo 10 del texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; el artículo 19.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León; y el artículo 24 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado mediante el Real Decreto 1.690/1986, de 11 de julio.

Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado d), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Los límites de los municipios, en cuanto que son entidades territoriales, constituyen un dato en la circunstancia de su mismo nacimiento y, en principio y en su caso, deben quedar fijados en el acto de su creación. Lo cierto es, sin embargo, que los términos municipales han podido decantarse en el curso de un proceso histórico sin que exista una referencia formal –y menos documental– de los límites territoriales con las que emergen. Y no es menos cierto, como la experiencia demuestra, que en el devenir de los tiempos surgen



dudas, se sostienen prolongadas discrepancias y se formalizan contiendas entre municipios colindantes acerca de los reales límites territoriales de sus términos (Dictamen 2.905/2002, de 6 de marzo de 2003, del Consejo de Estado).

El deslinde es el procedimiento legalmente arbitrado para concretar la línea o líneas determinantes de los territorios municipales cuando, cualquiera que sea la razón o la circunstancia, aparezcan confusas o controvertidas.

Ese procedimiento está concebido y orientado, así, para llegar a un pronunciamiento que fija los linderos disolviendo las dudas, aclarando las confusiones y declarando los que son ciertos o deben tenerse por tales. El pronunciamiento administrativo alcanzado tras la tramitación del procedimiento pertinente es, claro está, susceptible de revisión jurisdiccional.

En la tramitación y resolución de un procedimiento de deslinde han de ser objeto de consideración las alegaciones de las Corporaciones locales afectadas, deben ser contrastadas con los antecedentes –lejanos o próximos– y tienen que ser sometidas a las criterios técnicos (para lo que está prescrita la intervención del Instituto Geográfico Nacional) y a los criterios jurídicos (por lo que es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma), de modo que se fundamente consistentemente el final pronunciamiento declarativo.

3ª.- El municipio ejerce sus competencias sobre un territorio –elemento esencial–, dejando a salvo los supuestos en que, al amparo de una norma específica, se pueda exceder ese término. La fijación del mismo requiere una delimitación del término municipal que comporta actuaciones diferentes, sin poder trasladar a este ámbito (en cuanto el término opera como límite jurisdiccional) los conceptos propios del derecho patrimonial. Así, hay que distinguir entre la determinación del término municipal (demarcación), la identificación de sus límites en caso de confusión o duda (deslinde) y la colocación de hitos o mojones que lo señalen o hagan perceptible la línea divisoria (amojonamiento). No obstante, el legislador de Castilla y León comprende genéricamente bajo la denominación de deslinde las tres actuaciones.

Ahora bien, hay que distinguir, como acertadamente hace el Consejo de Estado, el procedimiento de deslinde del conflicto sobre el deslinde.



»Así, el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 1986 distingue para el deslinde, que se lleva a cabo conforme dispone el artículo 17, la posibilidad de conformidad (artículo 21) en la fijación de la línea límite, o disconformidad que puede consistir en la divergencia en cuanto a la manera de apreciar el sitio por donde debe pasar la línea divisoria o en el que hayan de colocarse los hitos o mojones (artículo 18), o en la formulación de cuestiones (artículo 24). En el primer caso se resuelve practicándose el deslinde por el Ingeniero designado por el Instituto Geográfico Nacional (artículo 18.2), y en el segundo, previo informe de este organismo y dictamen del Consejo de Estado, por la Administración de la Comunidad Autónoma (artículo 24.2).

»El conflicto sobre el deslinde, sin embargo, presupone un deslinde ya realizado, o bien la discrepancia por errores materiales o vicio del procedimiento sobre los límites a que se presta conformidad (artículo 19 del Reglamento de 1986), o bien la disconformidad sobre un deslinde a practicar *ex novo* que no recaiga sobre el amojonamiento (artículo 24 del Reglamento de 1986)” (Dictamen 3.069/2002, de 30 de enero de 2003).

La normativa sobre deslinde jurisdiccional de términos municipales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, aparece configurada en la actualidad por el título III –compuesto de un único artículo, el 19– de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León; el artículo 10 del texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; y los artículos 17 a 25 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.690/1986, de 11 de julio.

Los conflictos sobre el amojonamiento, conforme a esta normativa, deben resolverse de conformidad con el artículo 18.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, en que se impone la solución (llevar a cabo el deslinde) por el técnico competente.

4ª.- En el presente caso no se trata de una discusión sobre amojonamiento, sino del supuesto de duda o confusión sobre un tramo concreto (estación 37 del mojón 8 y mojón 9 y último) de la línea límite jurisdiccional entre dos términos municipales, que va a determinar el ejercicio de la competencia propia de la entidad local sobre su patrimonio. Este conflicto



relativo a la demarcación entre municipios es, desde un punto de vista formal, un conflicto sobre deslinde entre ambos, razón por la cual ha de seguirse el procedimiento específico del artículo 10 del texto refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y del artículo 19 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Sin embargo, la existencia del Acuerdo xx/2003, de 12 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se determinan los límites de los términos municipales de xxxxx y yyyyy, contiene una referencia expresa al tramo objeto de discrepancia, al señalar: "continuando a partir de la citada estación 37 por el eje del camino de ccccc hasta el mojón noveno y último".

Ello obliga a analizar si nos encontramos ante una discrepancia por errores materiales o vicio del procedimiento sobre los límites a que se presta conformidad (artículo 19 del Reglamento de 1986).

El citado Acuerdo fundamenta la fijación del límite en la existencia en el expediente de una ejecutoria practicada entre los concejos de ccccc y yyyyy en el año 1756, en la que se fijan los mojones e hitos y los límites entre ambos concejos contenidos en la Real Carta Ejecutoria y Sentencia Arbitraria en ella inserta, librada en 1675. Criterio con el que muestra su conformidad el Consejo de Estado, al dictaminar sobre tal expediente, en su Dictamen 2.905/2002, de 6 de marzo de 2003.

Por su parte, el informe del Instituto Geográfico Nacional, de fecha 7 de febrero de 2005, señala que, ante las discrepancias surgidas entre ambos Ayuntamientos respecto a la fijación de la línea límite jurisdiccional entre la estación 37 y el mojón 9 y último, dicho Instituto y la Junta de Castilla y León acuerdan dar por resuelto el expediente de deslinde entre la estación 34 (mojón 8) y la estación 37, e iniciar un nuevo expediente que afecte al tramo comprendido entre la estación 37 y el mojón 9 y último. Sin embargo, no sólo no consta en el expediente recibido en este Consejo resolución alguna de inicio de este nuevo expediente, sino que, además, el Acuerdo xx/2003 de la Junta de Castilla y León, antes citado, fija de forma expresa la línea límite jurisdiccional en este último tramo ("por el eje del camino de ccccc"), lo que, en principio, impediría la realización de un nuevo deslinde.



El artículo 19 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, aprobado por el Real Decreto 1.690/1986, de 11 de julio, se refiere a la inamovilidad de los límites establecidos de conformidad entre las partes, al establecer:

“Cuando los Ayuntamientos interesados estén conformes con los límites existentes en la actualidad cualquiera que sea la fecha de las actas en que hubieran quedado establecidos, no procederá nueva fijación, salvo casos excepcionales, en que documentalmente se justifiquen de forma fehaciente errores materiales o vicios del procedimiento en la delimitación”.

Nada se prevé, sin embargo, en dicha regulación respecto de la revisión del deslinde resuelto por la Administración. Sí existe, en cambio, una previsión expresa en el Real Decreto 3.426/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de deslinde de términos municipales pertenecientes a distintas comunidades autónomas. El artículo 7, tras recoger en su apartado 1 una cláusula idéntica a la del artículo 19 citado, añade en su apartado 2:

“Tampoco podrán ser objeto de nueva revisión los límites fijados por la Administración del Estado, o que se fijen en el futuro, en los términos del apartado anterior”.

La aplicación analógica de este último precepto al supuesto que nos ocupa legitimaría la revisión de los límites fijados en el Acuerdo xx/2003, de la Junta de Castilla y León, en el tramo comprendido entre la estación 37 (mojón 8) y el mojón 9 y último, siempre que se justificara documentalmente de forma fehaciente la existencia de errores materiales. En este caso, el error pudiera derivarse de la errónea lectura de la Ejecutoria de 1756 efectuada por el Instituto Geográfico Nacional en el informe emitido en el primer expediente de deslinde.

Esta revisión debe seguir igualmente, a juicio de este Consejo, el procedimiento específico del artículo 10 del texto refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local y del artículo 19 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, con la única particularidad de que la resolución deberá hacer una referencia expresa a que se trata de un procedimiento de revisión de un deslinde ya realizado y a los límites que son modificados o revisados.



5ª.- El expediente se ha tramitado con sujeción a las reglas de procedimiento establecidas en el artículo 19 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en el artículo 10 del texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y en los artículos 17 y siguientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.690/1986, de 11 de julio.

Consta así en el expediente la comparecencia de las respectivas Comisiones designadas al efecto por cada uno de los Ayuntamientos afectados, las cuales se reunieron en la fecha prevista para ello y, tras las comprobaciones oportunas, manifestaron cuanto a su posición convenía aportando los documentos en los que la fundan, más arriba descritos. Junto a los mismos, cada una de las partes elaboró el plano gráfico de la línea que entendía que debía delimitar los términos municipales.

Se ha cumplido el trámite del previo informe del Instituto Geográfico Nacional, previsto en los artículos 19.2 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, 10 del citado texto refundido de Régimen Local de 1986 y 24 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales. Dicho informe tiene una relevancia fundamental en la fijación de la línea límite jurisdiccional habida cuenta la especial cualificación y conocimiento de la materia que posee el citado centro directivo.

El requisito de la intervención del Consejo Consultivo de Castilla y León, exigido por las normas ya señaladas, se cumple con el dictamen que ahora emitimos. En relación con la función consultiva en los expedientes de deslinde, el Consejo de Estado ha señalado (Dictámenes 1.625/1993, de 3 de febrero de 1994, y 3/2000, de 24 de febrero, entre otros):

“La naturaleza misma de la operación pone en evidencia la importancia del juicio técnico y, desde la realidad de esta apreciación fáctica o técnica, la función del Consejo de Estado se proyecta más en el campo de las garantías que en el de las estimaciones técnicas, una vez apreciadas la regularidad, justificación y coherencia de las apreciaciones de los técnicos, a la luz de las divergencias entre los Municipios, plasmadas o resultantes de la confrontación crítica reflejada en las actas de las Comisiones de los Ayuntamientos en discordia (...)”.



Finalmente, debe recordarse la obligación –impuesta por el artículo 22 del citado Reglamento– de comunicar la resolución que ponga fin al expediente a la Administración del Estado, a los efectos de su inscripción en el Registro de Entidades Locales.

6ª.- La competencia para resolver el expediente de deslinde corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme al artículo 19 de la citada Ley 1/1998, de 4 de junio.

7ª.- Respecto al fondo de la cuestión planteada se trata ahora de resolver sobre la línea límite de jurisdicción de los Ayuntamientos de xxxxx y yyyyy, habida cuenta de la falta de conformidad manifestada en su día por el último de ellos respecto a la fijación de la indicada línea en el terreno que abarcan la estación 37 (mojón 8) y el mojón 9 y último, siendo coincidente en lo demás.

Según se infiere de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 23 de octubre de 1902, 20 de marzo y 15 de noviembre de 1928, 4 de junio de 1941, 30 de octubre de 1979, 26 de febrero de 1983 y 10 de diciembre de 1984, entre otras) y doctrina del Consejo de Estado (por todos, Dictámenes 1.245/1993, 1.625/1993, 897/1999, 2.905/2002, y 1.264/2003), “la Administración, para resolver los expedientes de deslinde, ha de basarse, en primer lugar, en lo que resulte de deslindes anteriores practicados de conformidad con los municipios interesados (...)”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1967 dice expresivamente al respecto “que las Reales Órdenes de 11 de mayo de 1898 y 4 de enero de 1906 habían reconocido ya que era jurisprudencia constante que los deslindes consignados en un documento público no pueden modificarse por un nuevo deslinde que carecería de finalidad y que no pueden suscitarse cuestiones sobre límites jurisdiccionales en pueblos limítrofes cuando dichos límites hayan sido fijados y reconocidos de común acuerdo entre los representantes de los pueblos interesados, lo que reiteraron las SSTS de 26 de abril, 30 de mayo y 13 de diciembre de 1930 y 7 de marzo de 1932”, estableciendo la doctrina de que, en materia de deslindes de términos municipales, hay que estar “en primer término a la línea que resulta de deslindes anteriores consentidos por los Ayuntamientos interesados”, añadiendo



que “los acuerdos administrativos firmes no caducan por el transcurso del tiempo”.

A la luz de lo expuesto, este Consejo comparte el criterio ya manifestado por el Consejo de Estado al dictaminar el Acuerdo xx/2003, en el sentido de que ha de estarse al deslinde resultante de la ejecutoria practicada entre los concejos de ccccc y yyyyy en el año 1756, en la que se fijan los mojones e hitos y los límites entre ambos concejos contenidos en la Real Carta Ejecutoria y Sentencia Arbitraria en ella inserta librada en 1675, por ser éste el deslinde anterior practicado de conformidad con los municipios interesados.

8ª.- En relación con la materialización de la línea divisoria sobre el terreno, no cabe sino respaldar la posición del Instituto Geográfico Nacional, con la que coincide la Dirección General de Administración Territorial al formular la propuesta de acuerdo.

Por todo ello, debe estarse a lo establecido en la Ejecutoria de 1756, fijándose la línea de delimitación conforme al criterio técnico señalado por el Instituto Geográfico Nacional, ya que ese criterio técnico es el más digno a considerar en ausencia de otro dato concluyente, y por cuanto además, como se indica en el informe de dicho Instituto, “existen datos suficientes en el terreno, como la toponimia referente a parajes, caminos, etc., para hacer coincidir el límite jurisdiccional entre ambos términos municipales, por el camino conocido con el nombre de Camino de ttttt, según la cartografía oficial a 1:25.000, y terminando dicha línea en un mojón común a xxxxx y a ppppp, sin que ello naturalmente afecte en absoluto a los límites ni a la superficie de este último término municipal”.

Consecuentemente con lo anterior, al establecer el Acuerdo xx/2003, de 12 de junio, una línea límite jurisdiccional entre la estación 37 (mojón 8) y el mojón 9 diferente de la fijada en la Ejecutoria de 1756, según informa el Instituto Geográfico Nacional, y que como tal resulta inamovible, es necesario revisar el citado Acuerdo, y especialmente porque tal desplazamiento no respeta el principio de estabilidad de los deslindes que en su día quedaron consentidos y firmes en la mencionada Ejecutoria.

9ª.- Respecto a la posible existencia de derechos de pasto como argumento para determinar la línea límite jurisdiccional, es doctrina del Consejo



de Estado que tales derechos no afectan a la delimitación de la línea divisoria de los Ayuntamientos. Y ello porque "(...) el territorio, en su consideración jurídico-pública, es parte integrante –como elemento constitutivo esencial– de toda entidad local como ámbito espacial de su jurisdicción y no como elemento potencialmente integrante de su patrimonio. En este sentido, al territorio, en cuanto ámbito espacial al que una entidad local extiende su jurisdicción, no pueden aplicarse en este caso concepciones jurídico-privadas relativas al derecho patrimonial" (Dictámenes 3.913/1998, de 5 de noviembre, y 2.522/1994, de 19 de enero de 1995).

10ª.- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, cabe llamar la atención sobre el hecho de que, según se desprende del expediente, el Ayuntamiento de yyyyy ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo xx/2003, de 12 de junio, de la Junta de Castilla y León. Desconoce este Consejo los términos del recurso así como el estado en que se encuentran las actuaciones.

Resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

Si el pleito no hubiera concluido, y la Administración autonómica reconociera totalmente en vía administrativa las pretensiones del Ayuntamiento de yyyyy, deberá actuarse conforme prevé el artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En cualquier caso, el interés general impone la fijación de una línea para poner término a la disputa que sólo causa perjuicio a los particulares administrados y a las Administraciones Públicas afectadas.

11ª.- Finalmente, debe advertirse que la fijación de mojones con referencia a accidentes geográficos, lugares u objetos –en ocasiones fáciles de modificar– puede dificultar la permanencia en el tiempo de la apreciación de su posición. Asimismo, se echa en falta una mayor concreción en la fijación de la línea del camino de tttt por la que discurre la línea divisoria.



Por ello, el Consejo Consultivo de Castilla y León considera conveniente acudir a técnicas más modernas –coordenadas geodésicas–, con el objeto de concretar con precisión absoluta la colocación de los mojones y la fijación de la línea divisoria de los municipios. A título de ejemplo, en xxxxx, la colocación de hitos o mojones se realiza de acuerdo con las correspondientes coordenadas GSM (Ley 5/1997, de 22 julio, por la que se aprueban las normas reguladoras de la Administración Local); y en xxxxx, el Decreto 7/2006, de 26 de enero, fija la posición de los mojones mediante coordenadas UTM.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º.- Procede fijar el límite jurisdiccional entre los términos municipales de xxxxx y yyyyy entre la estación 37 del mojón 8 y el mojón 9 y último, de acuerdo con la ejecutoria practicada entre los concejos de cccc y yyyyy en el año 1756, por el trazado que figura en el informe del Instituto Geográfico Nacional y que se recoge en la propuesta de acuerdo, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la consideración jurídica 10ª.

2º.- Procede dejar sin efecto la fijación de la línea límite jurisdiccional entre la estación 37 (mojón 8) y el mojón 9 y último, establecida mediante Acuerdo xx/2003, de 12 de junio, de la Junta de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.